



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS
BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 007-2024-MDSA/GM/OGA/OGRH-OS-PAD

San Antonio, 10 de abril de 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 028-2023, el INFORME FINAL N° 003-2024-MDSA/GM/GDTI/SO-OI-PAD, de fecha 14 de marzo del 2024, sus antecedentes en folios 358, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordantes con el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";*

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;



Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, con Informe N° 641-2023-OGRH/GM/MDSA del 05MAY2023, el Abog. Edison Edgardo Luiz Rosado – Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, el Informe N° 090-2023-LMMM-OGA/GM/MDSA, donde la Jefe de la Oficina General de Administración, remite el Informe del Sub Gerente de Obras – Ing. Carlos Alonso Pacheco Huacho, a través del cual el Residente de Obra da cuenta sobre Agregados Faltantes del proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECREACIÓN EN LA LOSA DEPORTIVA DE LA ASOCIACIÓN LA FLORESTA DE LA JUNTA VECINAL CERCADO DE SAN ANTONIO DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA – PROVINCIA DE MARISCAL NIETO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”, para su evaluación y precalificación conforme a sus atribuciones;

Que, a través del MEMORANDUM N° 0082-2022-PJVC/SGI/GDTI/GM/MDSA de fecha 24AGO 2022, el Sub Gerente de Infraestructura DESIGNA al Ing. JOSÉ LEONARDO HUACCA MAMANI como Residente de Obra del Proyecto de Inversión denominado: “Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta de la Junta Vecinal cercado de San Antonio del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – Departamento de Moquegua”;

Que, con ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES N° 01 de fecha 07OCT2022, suscrita entre la Representante Legal y Gerente de la empresa G&A Ingeniería y Negocios S.A.C., Mery A. Garcés Alagón y el Ing. José Leonardo Huacca Mamani - Residente de Obra, acordaron: (folio 113);

“La contratista deja constancia, que ha cumplido con realizar la segunda entrega por 480m³ del bien contratado, y que por causas no imputables a ella, pese a la recepción formal, no se ha podido internar físicamente en el almacén de obra 135m³ de piedra chancada de ½” y que accede a tener en custodia dicho saldo a favor de la Entidad asumiendo los gastos que ello implica, únicamente con el compromiso que la Entidad cumpla con pagar la totalidad del mismo, pues el retraso en el pago le generaría un perjuicio mayor, comprometiéndose además que el saldo se encontrará disponible en cuanto EL ÁREA USUARIA así lo requiera. Del mismo modo, LA CONTRATISTA se compromete a trasladar a costo propio, los 135m³ de piedra chancada de ½”, una vez esta residencia le comunique que ya cuenta con área habilitada, renunciando expresamente al cobro de mayores gastos generales por tal hecho; dejándose constancia que se tiene por recepcionados los 480m³ que han sido materia de verificación previa conforme a los TDR.”

Que, con el MEMORANDUM N° 0172-2022-PJVC/SGI/GDTI/GM/MDSA de fecha 15NOV2022, el Sub Gerente de Infraestructura, deja sin efecto la designación del Ing. José Leonardo Huacca Mamani como Residente de Obra y a través del MEMORANDUM N° 0173-2022-PJVC/SGI/GDTI/GM/MDSA del 16NOV2022, el Sub Gerente de Infraestructura designa al Ing. Gilmer Damián Ccallata como nuevo Residente de Obra;

Que, con INFORME N° 079-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/MDSA de fecha 20DIC2022, el Mag. Ing. Gilmer Damián Ccallata, Residente de Obra, señala que en el INFORME SITUACIONAL adjunto al INFORME N° 023-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/ MDSA en el punto 8.10. anotó el deficiente control financiero y documentario, que NO TIENE UNA RELACIÓN NI ENTREGA DE CARGO DEL ANTERIOR RESIDENTE, encontrando conformidades pendientes, dando cuenta que dicha compra data del anterior residente ING. JOSÉ LEONARDO HUACCA MAMANI, procediendo solo a dar conformidad a los documentos presentados;

Que, mediante INFORME N° 018-2023-ATM-RO/SGI/GDTI/GM/MDSA del 25ENE2023, el Ing. Audam Torres Mamani - Residente de Obra, informa RESPECTO A LOS AGREGADOS FALTANTES EN OBRA que, el Residente de Obra Ing. Gilmer Damian Ccallata, con aprobación del inspector de obra Ing. Virginia Patricia Rivera Mamani, emitieron la conformidad al 100% de la Orden de Compra N° 502 de piedra chancada de ½”; que revisado el cuaderno de almacén, existe un saldo de 166m³ y que no existe en almacén de obra dicha cantidad solo se verifica la existencia de 7m³;



Que, con INFORME N° 120-2023-ATM-RO/SGI/GDTI/GM/MDSA de fecha 11ABR2023, el Ing. Audam Torres Mamani - Residente de Obra, informa RESPECTO PIEDRA CHANCADA DE ½", indicando que, con los documentos presentados por la empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C y la Sra. NORMA M. LOPEZ HUACANI responsable de almacén, se demuestra que se otorgó la conformidad por el total de piedra chancada ½", sin haber internado al almacén de obra la cantidad de 135m³ de material, deslindando responsabilidad ya que en la revisión de documentos existentes del proyecto no se encontró dicha ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES N° 01;

Que, el INFORME LEGAL N° 276-2023-OGA/GM/MDSA del 16MAY2023, del Abg. Juan Fredy Machaca Chipana - Jefe de la Oficina de General de Asesoría Jurídica, opina que se requiera a la proveedora cumpla con entregar el saldo de material, la cantidad de 135m³ de piedra chancada de ½", y entregarlo en almacén de obra;

Que, con INFORME N° 061-2023-MDSA/GM/GDTI/SO/RO-ATM de fecha 07AGO2023, el Ing. Audam Torres Mamani - Residente de Obra, señala que, cumplió con informar el estado situacional del proyecto con INFORME N° 042-2023-ATM-RO/SGI/GDTI/GM/MDSA del 16FEB2023, identificando la falta de 135m³ de piedra de ½", que fue pagado a la empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C. sin haber internado en almacén de obra 135m³ de piedra chancada de ½" (valorizado en S/. 8,100.00 soles), agrega que con INFORME N° 079-2023-GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/MDSA, el ING. GILMER DAMIAN CCALLATA emite la segunda conformidad por 480m³ de piedra chancada de ½" por el monto de 28,800.00 soles, que fue devengado y pagado en favor de G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C., sin haber culminado la entrega total de piedra chancada de ½" (135m³), según guía de remisión – remitente N° 00622, de la empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C., con firma y sello del residente de obra ING. JOSÉ LEONARDO HUACCA MAMANI, y como responsable de almacén de obra Sra. NORMA M LOPEZ HUACANI, con V°B° de Jefe de Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos;

Que, con INFORME N° 135-2023-MDSA/GM/GDTI/SO/RO-ATM de fecha 21SET2023, el Ing. Audam Torres Mamani - Residente de Obra informa que, cumplió con informar el estado situacional del proyecto con INFORME N° 042-2023-ATM-RO/SGI/GDTI/GM/MDSA de fecha 16FEB2023, identificando la falta de 135m³ de piedra de ½", la que fue pagado a la empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C. sin haber internado en almacén de obra los 135m³ de piedra chancada de ½", deslindando responsabilidad de los bienes patrimoniales faltantes en obra que fueron informados y por la omisión de funciones y ocultamiento de información por parte de los responsables del proyecto, gestión 2022;

Que, mediante INFORME N° 3564-2023/MDSA/GM/OGA/OA de fecha 09NOV2023, la Lic. Maribel Rosario Medina Calizaya - Jefe de la Oficina de Abastecimiento, informa que el encargado de Almacén Central de ese momento, NO TUVO CONOCIMIENTO NI PARTICIPÓ de la celebración del Acta de Entrega y Recepción N° 01, por lo que no fue posible adoptar alguna medida al respecto;

Que, en base a los medios de prueba obtenidos, es que a través de la Carta N° 003-2023-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 13DIC2023, el Órgano Instructor – Sub Gerencia de Obras, determinó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057;

FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA VULNERADA

Identificación de la falta imputada

Que, a través de la Carta N° 003-2023-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 13DIC2023, se imputó al servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI:

Que, en su condición de Residente de Obra del Proyecto de Inversión denominado: "Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta de la Junta Vecinal cercado de San Antonio del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – Departamento de Moquegua", la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al no registrar en el cuaderno de obra ni informar al almacén central de la Municipalidad Distrital de San Antonio sobre la falta de internamiento de 135m³ del total de 480m³ de piedra chancada de ½" y suscribir sin autorización del Inspector de Obra y Jefe Inmediato el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES N° 01 de fecha 07OCT2022, en el que se compromete a cumplir con pagar la totalidad de la Orden de compra N° 502, sin antes internar los 135m³ de piedra chancada de ½" en el almacén de la obra.

Norma jurídica vulnerada

Que, en atención al análisis realizado por la Sub Gerencia de Obras, se señaló que el servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI en su calidad de RESIDENTE DE OBRA, habría incurrido en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece:



NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

“(…)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

“(…)”

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

“(…)”

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

NORMAS INTERNAS:

3) La “DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO” de la Municipalidad Distrital de San Antonio.

“(…)”

7.3.4. DEL RESIDENTE

c) Son funciones del Residente, las siguientes:

- *Cautelar la cantidad y calidad de mano de obra o recursos humanos, materiales, equipos, herramientas y servicios, sean los necesarios para garantizar el cumplimiento de las metas físicas y el cronograma de avance, así como la continuidad de los trabajos hasta su culminación y conformidad de los mismos.*

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de los actuados se observa que a través de la Carta N° 003-2023-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 13DIC2023, se notificó al servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con fecha 13DIC2023, a efecto de que ejerza su derecho de defensa, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, conforme obra a Folios 332 reverso;

Que, es preciso señalar que, a la fecha de la emisión del presente informe, el servidor IMPUTADO NO HA PRESENTADO SUS DESCARGOS pertinentes, no haciendo uso de su derecho de defensa, así como tampoco ha solicitado una prórroga para la presentación de los mismos, a pesar de haber sido notificado válidamente y conforme a ley;

HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, ahora bien, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa imputada al servidor procesado, corresponde evaluar la consistencia de la imputación realizada y los medios probatorios que se actuaron en el expediente;

Que, en atención al contexto descrito y la falta imputada, es necesario recordar que, para efectos de enervar el principio de presunción de inocencia, el Tribunal constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: “(...) parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades públicas están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos;

Que, del análisis conjunto de los medios de prueba acopiados y analizados, considerando que el servidor procesado JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI no cumplió con presentar sus descargos, y con la finalidad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa, es necesario traer a colación los antecedentes sobre la adquisición del material que es materia del presente procedimiento administrativo:



- Según O/C N° 502 de fecha 01/08/2022 que obra a folios 290, se adquirió 600m³ de piedra chancada de ½", siendo el plazo de entrega: primera entrega: 120m³, a los 30 días calendario, después de notificada la compra y la segunda entrega: 480m³, a los 60 días calendario, después de notificada la orden de compra. Cabe precisar que con la primera entrega no hubo problema reportado, habiéndose otorgado la conformidad respectiva.
- Como se aprecia a folios 306, obra la Guía de Remisión – Remitente N° 0622 de fecha 06/10/2022 de la Empresa G&A INGENIERIA Y NEGOCIOS SAC, en la cual consta la recepción de 480m³ de piedra chancada de ½" por parte del Ing. José Leonardo Huacca Mamani – Residente de Obra, Norma M. López Huacani – Almacenera y con el V°B° del Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de proyectos.
- Con el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES N° 01 de fecha 07OCT2022 de folios 21-22, suscrita entre la Representante de la Empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C., y el Ing. JOSÉ LEONARDO HUACCA MAMANI - Residente de Obra, quien acordó con la contratista, que ha cumplido con realizar la 2da entrega por 480m³ de piedra chancada de ½" y por causas no imputables a ella, no se pudo internar físicamente en el almacén de obra 135m³; accediendo a tener en custodia dicho saldo, asumiendo los gastos que implica, con el compromiso que la Entidad cumpla con pagar la totalidad del mismo, comprometiéndose que el saldo estará disponible cuando EL ÁREA USUARIA lo requiera, renunciando expresamente al cobro de mayores gastos generales; habiendo declarado el área usuaria que recibe conforme los bienes y la contratista declara que entrega la totalidad del bien contratado.

Que, se desprende del Informe N° 009-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/ MDSA de fecha 17NOV2022 que obra a folios 193, donde el Residente de Obra Ing. Gilmer Damián Callata, informa al Sub Gerente de Infraestructura, la ausencia de la entrega de cargo del Ing. JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, habiéndose cursado las respectivas Cartas Notariales al Residente y almacenera, no habiendo respondido el Residente;

Que, así mismo, en el Informe N° 023-2022-GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/MDSA de fecha 24NOV2022 que obra a fojas 259-260, el Ing. Gilmer Damián Callata, realiza el Informe situacional de obra y señala entre otros, que no se tiene el cuaderno físico de obra, así mismo solicita la apertura de un nuevo cuaderno de obra, en caso no se realice su entrega y deslinda toda responsabilidad al respecto, responsabilizando directamente al Ing. JOSÉ LEONARDO HUACCA MAMANI, REITERA en el Informe N° 079-2022 GDC-RO-MSRSLF/SGI/GDTI/MDSA de fecha 20DIC2022 de folios 08 y 09, la no entrega de cargo hasta esa fecha; dicha omisión ha generado que se proceda a otorgar la conformidad y se realice el pago respectivo a la Empresa G&A INGENIERIA Y NEGOCIOS SAC, pese a que falta ingresar un saldo de 135m³ de piedra chancada de ½";

Que, es necesario resaltar que se tomó conocimiento del ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES N° 01 cuando se requiere mediante Carta Notarial la entrega de cargo a la almacenera de Obra NORMA L. LOPEZ HUACANI, quien mediante Carta N° 002-2022-NMLH-MOQUEGUA de fecha 06MAR2023, remite su entrega de cargo, indicando que fue realizado el día 30DIC2022 al Residente de Obra Gilmer Damián Ccallata y adjunta la referida acta, que hasta ese momento se desconocía de su existencia;

Que, el contenido de dicha Acta se corrobora con la solicitud de la Gerente de la Empresa G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS SAC – Mery A. Garcés Alagón, donde refiere que mediante ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES N° 01, accedió a custodiar 135m² de piedra chancada de ½", y requiere que la residencia señale fecha para la entrega, otorgándole el plazo máximo de 05 días, no haciéndose responsable del deterioro y/o contaminación del bien a partir de la fecha;

Que, de igual forma resulta conveniente resaltar que, ante el desconocimiento de la falta de entrega de 135m³ de piedra chancada de ½", señalada en el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES N° 01, es que mediante Informe N° 044-2023-ATM/GDTI/GM/MDSA de fecha 14FEB2023 que obra a folios 109-110, el Ing. Audam Torres Mamani – Residente de Obra realizo el requerimiento de 240m³ de piedra chancada de ½" – ¾", por un valor de S/. 12,600.00, soles entre otros, para el proyecto "Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta, de la Junta Vecinal Cercado de San Antonio, del Centro Poblado de San Antonio, distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", de lo que se colige, que SE HABRÍA CAUSADO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD, al haberse adquirido dos veces el material para la misma obra;

Que, de la documentación obrante el Expediente PAD, se evidencia la comisión de falta administrativa disciplinaria cometida por el Residente de Obra Ing. JOSÉ LEONARDO HUACCA MAMANI respecto a la conformidad de la recepción por la totalidad del material 480m³ y la suscripción del Acta de Entrega y Recepción de Bienes N° 01, sin contar con la autorización del Inspector de Obra y Jefe Inmediato, donde asume el compromiso que la entidad cumplirá con el pago de la totalidad, como si se hubiera internado; de igual forma se evidencia que no informo al Almacén Central de la existencia de dicha Acta, pues desconocen la existencia de la misma, además que ha omitido registrar en el cuaderno de obra la falta de internamiento del saldo de dicho material, del mismo modo tampoco dio a conocer dicho compromiso a la nueva Residencia, puesto que no hizo la entrega de cargo



correspondiente, acreditándose que dicho material no ingreso a la obra, lo que ha generado perjuicio económico a la entidad;

PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LAS FALTAS Y SANCION APLICABLE

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *“Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)”*;

Que, al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)”*;

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

Que, conforme a lo señalado y como se aprecia del cumulo de indicios y evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el Servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, quien en su condición de Residente de Obra del Proyecto “Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta, de la Junta Vecinal Cercado de San Antonio, del Centro Poblado de San Antonio, distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua”, ha realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos que:

- a) El procesado NO es incapaz mental, debidamente comprobado por autoridad competente;
- b) NO existe justificación brindada por el procesado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- c) NO se desprende que el procesado hubiere cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- d) NO se desprende que el procesado habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realice los actos imputados;
- e) La falta cometida NO fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) NO se desprende que las imputaciones en contra del procesado fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

Que, asimismo, el artículo 91° del mismo cuerpo normativo establece sobre la graduación de la sanción, que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)”*; concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción a imponerse al servidor procesado: JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI:



- 1) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
Existe afectación directa al interés jurídico protegido, que está vinculada a proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública y el adecuado uso de los recursos del estado, así como el comportamiento honesto que deben tener los servidores.
- 2) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
Ha ocultado la comisión de la falta, puesto que, durante el desempeño de sus funciones, ha generado información falsa sobre la recepción de la totalidad y ha ocultado información a fin de inducir a error a servidores y autoridades.
- 3) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
En cuanto a la especialidad, el servidor procesado al momento de la comisión de la falta, actuaba en su condición de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta, de la Junta Vecinal Mercado de San Antonio, del Centro Poblado de San Antonio, distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", teniendo el deber de resguardar los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos.
- 4) Las circunstancias en que se comete la infracción.
La infracción se cometió de manera dolosa, en el centro de trabajo.
- 5) La concurrencia de varias faltas.
No se advierte esta condición.
- 6) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
De la investigación realizada se puede determinar que tuvo la participación de 2 o más servidores en la comisión de la falta.
- 7) La reincidencia en la comisión de la falta.
No se advierte esta condición.
- 8) La continuidad en la comisión de la falta.
Si se advierte esta condición, al existir una serie de acciones para sostener la infracción cometida, esto es desde el día 06.10.2022 que ingresó parte del material, hasta el día 15.11.2022 que fue cesado y que no hizo entrega de cargo.
- 9) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
No se ha determinado esta condición.

SANCION APLICABLE:

Que, en razón de los argumentos expuestos, el análisis efectuado a la conducta infractora que motivó el inicio del PAD, así como de la evaluación de los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, así como lo prescrito en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, del cual NO se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa; sin embargo se aprecia el cumplimiento de 05 condiciones para la determinación de la sanción, por lo que el ÓRGANO INSTRUCTOR determinó que existe mérito para imputar responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor procesado JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; al no registrar en el cuaderno de obra ni informar al almacén central de la Municipalidad Distrital de San Antonio sobre la falta de internamiento de 135m³ del total de 480m³ de piedra chancada de ½" y suscribir sin autorización del Inspector de Obra y Jefe Inmediato el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES N° 01, de fecha 07OCT2022, en el que se compromete a cumplir con pagar la totalidad de la Orden de compra N° 502, sin antes internar los 135m³ de piedra chancada de ½" en el almacén de la obra, causando perjuicio económico a la entidad;

INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, es que mediante Carta S/N de fecha 25MAR2024, este Órgano Sancionador notificó el Informe Final N° 003-2024-MDSA/GM/GDTI/SGO-OI-PAD al servidor procesado JOSÉ LEONARDO HUACCA MAMANI, recepcionado por este, en fecha 26MAR2024 según cargo de notificación, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa y habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que el servidor procesado solicite día y hora para su Informe oral, y considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento, este Órgano Sancionador acoge la propuesta de sanción del Órgano Instructor, al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que corresponde emitir el respectivo acto resolutivo;



PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente, a efectos de que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición de los medios impugnatorios señalados, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de reconsideración y/o apelación, que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117° 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. En el caso del recurso de Reconsideración, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente resolución; mientras que, en el caso del recurso de Apelación, será el Tribunal del Servicio Civil, que es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso en materia disciplinaria, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un periodo de NOVENTA (90) DIAS al servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo al servidor JOSE LEONARDO HUACCA MAMANI, en su domicilio real ubicado en Habitat 5ta Etapa, Mza. R Lote 05 del Centro Poblado de “Los Ángeles”-Moquegua, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER remitir el expediente y los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado Servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"..

ARTICULO QUINTO. - DISPONER publicar la presente Resolución en la página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



C.P.C. LIDIA ESTHER TITO CUTIPA
MAT. 20-366
JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
M.D.S.A.